



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 222

16 de julio de 2013

Pág. 3

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
(621/000038)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 37
Núm. exp. 121/000037)

ENMIENDAS (Corrección de errores)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), formulan la siguiente **corrección de errores** a la Enmienda número 31 de modificación, al Artículo 2. 2.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito de aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a su realización.

2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.

3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece congruente que una Ley de la Cadena que persigue generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en las relaciones comerciales excluya en virtud de su artículo 2.3 del ámbito del artículo 8 (obligación de formalizar por escrito los contratos) y del artículo 9 (obligación de incluir unos apartados mínimos en los contratos pactados conforme a unos principios rectores) prácticamente todas las relaciones de las empresas y cooperativas no PYMES con sus compradores y especialmente, la distribución organizada. La obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de los contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

Así, entendemos que la redacción actual del artículo 2.3 del Proyecto de Ley puede tener efectos perversos, incentivando a la distribución organizada a no formalizar contratos escritos, cometer incumplimientos/modificaciones contractuales unilaterales y realizar prácticas comerciales abusivas frente a todos los operadores excluidos del ámbito de aplicación de los artículos 8-9, que representan prácticamente a toda la industria y cooperativas no PYMES.

Palacio del Senado, a 10 de julio de 2013.

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), formulan la siguiente **corrección de errores** a la Enmienda número 32 de modificación, al Artículo 24.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves, multa de hasta el 0.1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b) Infracciones graves, con multa de hasta el 0.5 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c) Infracciones muy graves, con multa de hasta el 1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

2. En el caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa hasta 300.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 300.001 a 1 millón de euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10 millones de euros.

3. Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de proporcionalidad de las penas regulado en el artículo 131 de la Ley 30/1992 presupone que las sanciones administrativas deben cumplir una finalidad disuasoria. En particular, el apartado 2 de dicho artículo establece lo siguiente: «El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 222

16 de julio de 2013

Pág. 5

de las normas infringidas». En suma, incumplir la ley no puede ser más beneficioso para el infractor que cumplirla.

Sin embargo, el importe de las sanciones fijado en el Anteproyecto es prácticamente irrelevante hasta el punto de que puede fomentar el incumplimiento de la Ley por parte de los distribuidores en vez de prevenirlo. Es inaceptable que el Proyecto prevea sancionar todas las infracciones, formales y sustantivas, con multas hasta 3.000 euros (a excepción del incumplimiento de los plazos de pago, que es considerado una infracción grave) y sólo en virtud de la multi-reincidencia pueda ampliarse este importe hasta un máximo de 1.000.000 de euros.

Asimismo, las sanciones que contemplan importes mínimos y máximos fijos afectan significativamente más a los operadores cuya facturación es menor.

En suma, el resultado del artículo 24 es doblemente criticable. En primer lugar, las sanciones son prácticamente irrelevantes para los grandes compradores y, especialmente, los principales distribuidores españoles, que facturan miles de millones de euros. En segundo lugar, las sanciones castigan proporcionalmente más a los operadores con menor facturación. Precisamente para evitar estos fallos del régimen sancionador, el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia fija las sanciones por referencia a la facturación anual del infractor (hasta el 1 % en caso de infracción leve, hasta el 5 % en caso de infracción grave y hasta el 10 % en caso de infracción muy grave). Sólo en caso de que no sea posible delimitar la facturación del infractor se prevén importes mínimos y máximos fijos en el artículo 63.3 LDC (de 100.000 a 500.000 euros en caso de infracción leve, de 500.001 a 10.000.000 euros en caso de infracción grave y más de 10.000.000 euros en caso de infracción muy grave).

Por ello, la mejor opción, en línea con la solución adoptada en la Ley 15/2007, consiste en fijar las sanciones en sus límites máximos exclusivamente y adoptar como referencia el volumen de facturación del infractor. Por ello, proponemos modificar el apartado 1 del artículo 24 para sancionar las infracciones leves hasta el 0,1 % de la facturación anual del infractor, las infracciones graves hasta el 0,5 % de la facturación anual del infractor y, por último, las infracciones muy graves hasta el 1 % de la facturación anual del infractor.

Palacio del Senado, a 10 de julio de 2013.
